

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 045-19

QUE CONOCE LA SOLICITUD AMPLIACIÓN DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) POR LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

I.	Antecedentes de Hecho.....	1
	A. Acontecimientos vinculados con el Procedimiento Administrativo que da origen a la solicitud.....	5
	B. Informe de la Dirección Ejecutiva sobre situación del Procedimiento Administrativo que da origen a la solicitud.....	6
	C. Conclusiones del informe del Funcionario Instructor del Procedimiento Administrativo que da origen a la solicitud	6
II.	Consideraciones de Derecho.....	6
	A. Objeto del presente Acto Administrativo.....	6
	B. Competencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud.....	6
	C. Consideraciones facultades legales y reglamentarias del Órgano Regulador.....	8
III.	Parte Dispositiva.....	

I. Antecedentes de Hecho

A. Acontecimientos vinculados con el Procedimiento Administrativo que da origen a la solicitud.

1. En fecha 29 de junio de 2018, mediante la comunicación núm. DE-0001701-19, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de Funcionario Instructor, notificó a **TRILOGY**

DOMINICANA, S. A., (en lo adelante por su nombre completo o por **VIVA**) del Acta Inicial de Infracción por la existencia de indicios de comisión de faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98. A través de la indicada Acta, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción, para que procediera a realizar el depósito de sus argumentos y medios de defensa.

2. Dentro del plazo a tales fines conferido, por vía de la correspondencia núm. 180796, el 16 de julio de 2018, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** en su calidad de presunto responsable, procedió a depositar por ante el **INDOTEL** la instancia denominada “Escrito de Medios de Defensa al Acta de Infracción y Apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo, notificado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 29 de junio de 2018”, en la cual solicitó como parte de las medidas de instrucción, la entrega de sendas solicitudes de información que fueron presentadas a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del órgano regulador, así como la realización de varias medidas de instrucción adicionales.

3. En fecha 23 de julio de 2018, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** por vía de la correspondencia No. 181082, depositó por ante el **INDOTEL** la instancia denominada “Solicitud de Sobreseimiento del Procedimiento Sancionador notificado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 29 de junio de 2018”.

4. El 25 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva responde a la correspondencia mencionada anteriormente, mediante la comunicación DE-0002598-18 resaltando que las solicitudes de información presentadas por dicha concesionaria han sido provistas de manera completa y oportuna por este órgano regulador. Adicionalmente, le otorgó un plazo para la entrega los argumentos, medios y pruebas que de manera adicional tuviera a bien presentar para sustentar la ampliación de su defensa.

5. Posteriormente, el 9 de octubre de 2018, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**., procedió a presentar por vía de la correspondencia núm. 184059, la instancia denominada “Escrito Adicional de Medios de Defensa del Acta Inicial de Infracción y Apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo”, en la cual esa concesionaria concluyó reiterando sus medios de defensa y medidas de instrucción inicialmente planteados, bajo la reserva de realizar nuevas alegaciones en razón de los nuevos elementos que pueden surgir de las informaciones solicitadas, a fin de preservar su derecho de defensa, entre otros aspectos.

6. En esa misma fecha, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** a través de la correspondencia No. 184060, solicitó a la Dirección Ejecutiva “que se SOBRESEA el conocimiento de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador administrativo, notificado en fecha 29 de junio de 2018 a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, hasta tanto sea decidido el Recurso de Reconsideración de **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A., (SATEL)** contra la Resolución No. 063/18 del 4 de septiembre de 2018, por encontrarse el resultado del mismo directamente vinculado al objeto del presente Procedimiento Sancionador”.

7. En el ínterin, el 24 de octubre de 2018, el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 075-18¹, procedió a conocer y decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Servicios**

¹ Vale indicar, que al presente el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo incoado el 12 de diciembre de 2018 por Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A., (SATEL) contra la Resolución No. 075-18, por vía

Ampliados de Teléfonos, S. A., (SATEL) contra la Resolución No. 063-18 rechazando en cuanto al fondo los argumentos que sustentaban el recurso interpuesto.

8. El 14 de noviembre de 2018, por vía del Acto de Alguacil Núm. 1414/2018, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**²procedió a intimar y poner en mora al **INDOTEL** para que *“en el improrrogable plazo de QUINCE (15) DÍAS LABORALES proceda a entregar de manera formal una de las siguientes documentaciones: “i) Copia simple de todos los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL” (...) ii) que hasta tanto no supla el requerimiento de información hecho por mi requirente se abstenga de emitir cualquier acta de infracción relativo al ut supra citado proceso sancionador, hasta tanto sea entregada la información requerida a fin de preservar el derecho de defensa de mi requirente”.*

9. En esa misma fecha, por vía del Acto de Alguacil Núm. 1415/2018³, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** procedió a intimar y poner en mora al **INDOTEL** para que *“en el improrrogable plazo de QUINCE (15) DÍAS LABORALES proceda a entregar de manera formal una de las siguientes documentaciones: i) copia simple de todas las actas levantadas en las sesiones del Consejo Directivo del INDOTEL celebradas en el 2018; o ii) copia certificadas de las Resoluciones que declararon la “Confidencialidad” de las referidas Actas; iii) que hasta tanto no supla el requerimiento de información hecho por mi requirente se abstenga de emitir cualquier acta de infracción relativo al ut supra citado proceso sancionador, hasta tanto sea entregada la información requerida al fin de preservar el derecho de defensa de mi requirente”.*

10. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva, por vía de las comunicaciones Nos. DE-0003430-18 y DE-0003429-18, luego de reiterar nuevamente a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** el contenido de las comunicaciones que al respecto, le comunicó la reserva de informaciones realizadas en base a las excepciones taxativamente establecidas en el artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, le informó a esa concesionaria (i) la necesidad de delimitar el alcance de la solicitud de información realizada respecto de los oficios de la DGT requeridos, implicaría agotar un procedimiento de verificación de los referidos registros y cronológicos de la Dirección General de Telecomunicaciones, y de los títulos mismos, a lo cual se le suma que el órgano regulador aún no ha concluido el procedimiento de Adecuación que respecto de éstos fue ordenado por el legislador en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones⁴.

11. En la sesión celebrada el 20 de febrero de 2019, por el Consejo Directivo, ése órgano colegiado mediante la Resolución Núm. 008-19, procedió a declarar como clasificadas informaciones específicas contenidas en distintas actas instrumentadas en ocasión de las

de la cual el Consejo Directivo el 24 de octubre de 2018, procedió a conocer el recurso de reconsideración interpuesto por esa concesionaria en contra de la Resolución No. 063-18.

² Instrumentado a requerimiento **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil a de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.

³ Instrumentado en fecha 14 de noviembre de 2018 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil a de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.

⁴ Estableciéndose que esa situación de falta de delimitación de la solicitud realizada, por requerir la revisión de una gran cantidad de documentos, ocasiona que el órgano regulador se encuentre ante una evidente imposibilidad material para proceder a la entrega de la información bajo los criterios de entrega y el plazo en la cual ésta que se encuentra siendo requerida, reiterándole, que conforme fue solicitado por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, esa concesionaria debería proceder a reformular su solicitud delimitando el alcance de la misma, a los fines de que sobre la base de la información y criterios aportados, el **INDOTEL** pueda encontrarse en mejores condiciones para ponderar la factibilidad de realizar la entrega de los títulos habilitantes que sean de su interés, los cuales deberán ser previamente evaluados y verificados por las unidades operativas internas del **INDOTEL**.

sesiones celebradas por el Consejo Directivo correspondientes al año 2018, ordenando la publicación en el portal web del órgano regulador de las informaciones de carácter público contenidas en dichos documentos, acto administrativo que fue notificado en fecha 21 de febrero de 2019.

12. En fecha 15 de febrero de 2019, mediante el Acto de Alguacil Núm. 040-2019, instrumentado a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el **INDOTEL** fue notificado de una Acción de Amparo interpuesto en fecha 29 de enero de 2019, tendente a obtener de manera principal *“Copia simple de todas las actas levantadas en las sesiones del Consejo Directivo del INDOTEL celebradas en el año 2018”*.

13. En fecha 1º de marzo de 2019, por vía del Acto de Alguacil No. 098-2019, instrumentado a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el órgano regulador fue notificado de una Acción de Amparo tendente a obtener la entrega de las siguientes informaciones a saber:

“(i) Copia simple de la relación de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquier de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL (sic).

“(ii) Copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país”.

14. En fecha 15 de abril de 2019, mediante la comunicación marcada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-000084-19, se notificó a la presunta responsable, el acto administrativo mediante la cual se da apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador administrativo y el funcionario instructor del procedimiento se pronunció respecto de los medios probatorios planteados en los medios de defensa aportados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

15. El 7 de junio de 2019, la Comisión de Cumplimiento del **INDOTEL**, remitió a este Consejo Directivo el informe Num. CCUM-I-000011-19 sobre el estatus general de los expedientes vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora y los procedimientos sancionadores administrativos del órgano regulador iniciados durante el período 2018-2019, recomendando que, en base a la proximidad del vencimiento del plazo de duración máxima de este procedimiento, iniciar el procedimiento de extensión de duración del plazo establecido en el artículo 20 establecido por el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** para realizar la conclusión de este procedimiento.

16. El 12 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación núm. DE-0001396-19⁵, no obstante no haber recibido el correspondiente reformulamiento de la solicitud de información requerida a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en virtud de las

⁵ Comunicación que al tenor de la estrategia de defensa trazada ha sido notificada a la amparista, mediante el Acto de Alguacil No. 627-2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Cámara Peña de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

acciones de amparo presentadas, procedió a realizar un “requerimiento de aclaración de alcance de solicitud y fijación de tasa para cubrir costo de suministro de documentos, en virtud de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04”, dando, a su vez, respuesta parcial a la solicitud de información planteada por esa concesionaria⁶.

17. En fecha 25 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva emitió el informe número DE-I-000006-19, mediante el cual presentó por ante este Consejo Directivo la solicitud de extensión del plazo de duración máxima del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado por ese órgano administrativo en su calidad de Funcionario Instructor el 29 de junio de 2018 contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por la existencia de indicios razonables de comisión de las faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

B. Informe de la Dirección Ejecutiva sobre situación del Procedimiento Administrativo que da origen a la solicitud.

18. Que, en el informe descrito en el ordinal que antecede, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor del indicado Procedimiento Sancionador Administrativo de manera sumaria, expone lo siguiente:

“22.La presente solicitud que realizamos a este Consejo Directivo se contrae a la parte *in fine* del referido texto, el cual reconoce la posibilidad de que “20.1 (...) *El Consejo Directivo podrá siempre, motu proprio o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada.*”

23.Tal disposición se encuentra conteste con lo establecido en el artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, señala la posibilidad de prorrogar los plazos “en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente”.

24.En ese mismo tenor, debemos indicar que la instrucción del presente procedimiento sancionador representa una alta complejidad dada la naturaleza de las infracción y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y la normativa del sector, (...)

25. Junto a ello, ha de ser considerada la carga de trabajo generada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** a través de la interposición de solicitudes de sobreseimiento y otras solicitudes de diversas naturaleza, algunas ajenas al objeto que nos ocupa, han incrementado el tiempo de tramitación del mismo. En efecto, conforme con lo que hemos desarrollado en los antecedentes del presente informe, a partir de la notificación del Acta Inicial de Infracción realizada el pasado 29 de junio de 2018, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha procedido a plantear ante esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor sendas solicitudes de sobreseimiento, que han ameritado su evaluación y puesto carga de trabajo.

⁶ De manera específica hicimos de su conocimiento la herramienta habilitada en el portal web institucional que les permite consultar y obtener las informaciones vinculadas a los títulos habilitantes otorgados por el **INDOTEL**, la cual provee los datos relativos al (i) titular, (ii) frecuencia, (iii) ancho de banda, (iv) localidad, (v) tipo de servicios público concesionado e (vi) identificación del acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que otorga el título habilitante.

26. Asimismo, se ha solicitado la suspensión del procedimiento basado, entre otros aspectos, por la existencia de acciones pendientes de ser decididas por ante los tribunales que a su entender se encuentran vinculadas con el objeto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como por la presunta falta de entrega de las informaciones cuya entrega ha sido requerida al órgano regulador para la instrumentación de sus medios de defensa, en el marco de la tramitación del mismo.

27. Otro de los aspectos a ponderar, es que al presente no solamente resta finalizar la Etapa de Instrucción del Procedimiento sancionador de que se trata, mediante la notificación por parte de la Dirección Ejecutiva del Acta Definitiva de Infracción, y que se agote el plazo para el depósito de Escrito de Defensa a la referida Acta, sino que al presente procedimiento, aún le queda pendiente la celebración de la audiencia pública, y el otorgamiento, sí así lo estima pertinente este órgano decisor, de plazos adicionales para escritos, o presentación de medios probatorios adicionales.”

C. Conclusiones de la Dirección Ejecutiva en sus actuaciones como Funcionario Instructor

19. Que, al amparo de todo lo precedentemente expuesto, en su calidad de funcionario instructor del procedimiento sancionador administrativo iniciado el 29 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva, solicitó por vía del referido Informe, lo siguiente:

ÚNICO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, ese Consejo Directivo ordene la extensión por un plazo máximo de seis (6) meses la duración del procedimiento sancionador administrativo iniciado en fecha 29 de junio de 2018, contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por la existencia de de indicios razonables de comisión de las faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente acto administrativo

20. Que, el presente acto administrativo tiene por objeto conocer y decidir la solicitud de extensión de plazo presentada por la Dirección Ejecutiva respecto del Procedimiento Sancionador Administrativo contra la Prestadora **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** por la comisión de faltas administrativas y actuaciones contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

B. Competencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud

21. Que, el **INDOTEL**, a tenor del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153- 98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

22. Que, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos, delegando en su Consejo Directivo la función de imponer la faltas por incumplimientos previstos en la presente Ley.

23. Que, en ejercicio de esta potestad sancionadora, atribuida legalmente al órgano regulador, es deber del **INDOTEL** aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas ante las actuaciones que lesionen o vulneren el interés general, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, Núm. 107-13, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva.

24. Que, a los fines de dotar al órgano regulador de un marco regulatorio que precise de manera detallada el ejercicio de la indicada potestad sancionadora, el Consejo Directivo del **INDOTEL** a través de la Resolución Núm. 081-17⁷, aprobó el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, en el cual, dentro de otros aspectos incluyó que, en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, que la función instructora sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, a los fines de instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; siendo el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el Procedimiento Sancionador Administrativo que nos ocupa.

25. Que, por tanto, en aplicación de lo anterior, y al tenor del estatus actual del procedimiento de la especie, la fase de actuaciones previas e instrucción del procedimiento se encuentran a cargo de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, por tratarse el examen de una conducta que podría ser calificada como muy grave, y la fase decisoria será llevada a cabo por el Consejo Directivo del órgano regulador, todo lo cual ha sido del conocimiento de la Prestadora de Servicios Público de Telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**;

26. Que, al presente este Consejo Directivo ha sido apoderado de una solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva, mediante el Informe núm. DE-I-000006-19 tendente a obtener la extensión de la duración del plazo máximo del Procedimiento Sancionador Administrativo Iniciado el 29 de junio de 2018 contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por la existencia de de indicios razonables de comisión de las faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Número 153-98, cuyo plazo máximo de duración se encuentra próximo a vencerse.

⁷ Posteriormente modificado por la Resolución Núm. 057-18, emitida en ocasión del conocimiento de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

27. Que, la indicada solicitud es presentada, de conformidad con lo dispuesto por este órgano colegiado a través del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el cual dispone en su artículo 20 lo que se transcribe textualmente a continuación:

La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del Acta Inicial de Infracción.

20.1 Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, de oficio o a petición de parte, la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo. El Consejo Directivo podrá siempre, *motu proprio* o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada, una única vez y por un plazo máximo de seis (6) meses.

28. Que, conforme a lo previamente expuesto, la normativa reglamentaria precedentemente citada habilita a este Consejo Directivo para, en aplicación a la misma, conocer a solicitud de parte, como es el caso de la especie o aún de oficio, cualquier requerimiento tendente a extender la duración de plazo máximo de la puesta en ejecución de la potestad sancionadora del órgano regulador.

C. Consideraciones facultades legales y reglamentarias

29. Que, en tal virtud, procede que este Consejo Directivo evalúe los méritos de la solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva a los fines de establecer, si así conviene al interés general, determinando que con tal petición, y de acuerdo a las disposiciones de procedimiento aplicables no se vayan a lesionar o vulnerar los interés involucrados, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, y las demás normativas aplicables, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva;

30. Que en ese sentido, de una revisión de los fundamentos aportados por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor, y sin adentrarnos en el fondo del procedimiento sancionador al cual se contrae la solicitud, a los fines de salvaguardar el principio de separación de funciones⁸, son hechos comprobables para este órgano colegiado los siguientes:

(i) En fecha 29 de junio de 2018 la Dirección Ejecutiva del INDOTEL a través de la notificación de la comunicación núm. DE-0001701-18, que se corresponde al Acta Inicial de Infracción, dió inicio a un procedimiento sancionador administrativo contra TRILOGY DOMINICANA, S. A.,

(ii) Al presente, la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Funcionario Instructor del referido procedimiento, le ha informado a este órgano colegiado que no ha concluido con las actuaciones vinculadas a la Etapa de Instrucción del referido procedimiento, lo cual ha sido comprobado por este Órgano Colegiado al realizar una verificación y corroborar la ausencia de notificación de la correspondiente Acta Definitiva de Infracción;

⁸ Establecido en el inciso 1) del artículo 42 de la Ley Núm. 107-13, que dispone la "Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos".

31. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva, ha solicitado a este órgano colegiado la extensión del plazo de duración máxima del procedimiento sancionador iniciado en contra de la referida concesionaria, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Sancionador del INDOTEL, sobre la base de los siguientes argumentos:

(i) En aplicación, de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 107-13, que señala la posibilidad de prorrogar los plazos “en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente”;

(ii) Dado que el presente procedimiento sancionador representa una alta complejidad por la naturaleza de las infracciones y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, y a las normativas del sector;

(iii) La alta carga de trabajo generada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** a través de la interposición de solicitudes de sobreseimiento y otras solicitudes de diversas naturaleza, algunas ajenas al objeto que nos ocupa, han incrementado el tiempo de tramitación del mismo;

(iv) Las múltiples solicitudes de suspensión y sobreseimiento del procedimiento sancionador iniciado basándose, entre otros aspectos, por la existencia de acciones pendientes de ser decididas por ante los tribunales que a su entender se encuentran vinculadas con el objeto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; y

(v) La falta de conclusión no solamente de la etapa de instrucción sino de las demás fases de la etapa decisora, las cuales no podrán ser finalizadas en el plazo de duración que resta al procedimiento sancionador;

(vi) Resulta menos gravoso para **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y más respetuoso a interés público, el debido procedimiento administrativo y la tutela administrativa efectiva, la extensión del plazo, que permitir la declaratoria de caducidad de un procedimiento cuando es evidente la existencia de actuaciones dilatorias realizadas por parte del presunto responsable que justificadas o injustificadamente han accidentado el proceso y han impedido que este haya sido conducido en base a los principios de celeridad y preclusión que debieron regir el mismo desde su inicio

32. Que, a los fines de ponderar los méritos de la indicada solicitud de extensión de plazo de duración máxima del procedimiento iniciado por ese órgano administrativo el 29 de junio de 2018 contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en primer lugar este órgano colegiado debe señalar que la misma se encuentra legalmente habilitada por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13, la cual en su artículo 20, dispone que:

“La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.”

33. Que, en aplicación de la anterior disposición, este Consejo Directivo, al momento de definir el plazo de duración máxima de los procedimientos sancionadores administrativos iniciados

por el **INDOTEL** cuando éste diera inicio a su facultad sancionadora, definió en el artículo 20, que éstos tendría como duración máxima el plazo de un año, el cual sería prorrogable, por una única vez, a solicitud de parte o por iniciativa propia, por un plazo máximo de seis meses, siendo a tales fines requerido la emisión de un acto administrativo motivado.

34. Que, dentro de los aspectos a evaluar para conceder la extensión de la duración del indicado plazo requerido para la tramitación de este procedimiento, ha de ser ponderado si este procedimiento ha sido tramitado en un plazo razonable, el cual si bien pudiera ser en principio indeterminado, y así lo confirma tanto la doctrina como la jurisprudencia, “debe ser establecido en base a la ley, considerando el tipo de procedimiento en trámite. En tal sentido, el carácter de “razonable” de duración de un procedimiento administrativo debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora”⁹.

35. Que, ese mismo criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Peruano, al establecer en su sentencia Núm. 3778-004 “el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta; (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por la autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes”.

36. Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo, entiende pertinente acoger los planteamiento expuestos por la Dirección Ejecutiva y otorgar la extensión de la duración del plazo máximo de duración del procedimiento sancionador otorgado por el Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrador del **INDOTEL**, toda vez que este tal petición en nada contraviene con la obligación que mantiene la Administración de responder en un plazo razonable, lo cual implica más que el cumplimiento de un plazo a breve término una actuación eficaz que garantice una protección efectiva.

37. Que, referida decisión, se sustenta además, que luego de realizar una ponderación de los intereses públicos preponderantes, ante la declaratoria de caducidad de un procedimiento sancionador administrativo y la posibilidad de realizar la ampliación del plazo previsto para su adecuada finalización, prevalece la preeminencia de realizar una adecuada instrucción y decisión, a los fines de realizar una adecuada determinación de los hechos y la existencia o no de posibles responsabilidades administrativas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

⁹ Lando Arroyo, César. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. Revista Pensamiento Constitucional. Lima: Núm. 8, 2001.

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 de fecha 25 de febrero de 2005 en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública Núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El informe de la Comisión de Cumplimiento del **INDOTEL** Num. CCUM-I-000011-19 de fecha 7 de junio de 2019, sobre el estatus general de los expedientes vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora y los procedimientos sancionadores administrativos del órgano regulador iniciados durante el período 2018-2019.

VISTO: El informe de la Dirección Ejecutiva Núm. DE-I-000006-19 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual se solicita al Consejo Directivo la extensión del plazo de duración máxima del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado el 29 de junio de 2018, contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por la existencia de de indicios razonables de comisión de las faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución la solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva, y en consecuencia, **DISPONER** la extensión por un plazo máximo de seis (6) meses la duración del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en fecha 29 de junio de 2018, contra **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por la existencia de indicios razonables de comisión de las faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, sin que ello implique decisión o posición sobre el fondo de dicho procedimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de la presente notificación a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, y a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**,

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de la presente publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo en funciones
Secretario Consejo Directivo